

LOS ABOGADOS TAMBIÉN TIENEN OBLIGACIONES DE RESULTADO

**Por Natalia Tobón Franco
Colombia**

En la Universidad todos los abogados aprendimos que las obligaciones podían ser de medio ó de resultado, según el contenido de la contraprestación. En las obligaciones de medio, el deudor se compromete a desplegar toda la diligencia posible para que se produzca un resultado, pero éste no puede ser asegurado ni prometido. En las obligaciones de resultado, como su nombre lo dice, el deudor se compromete a obtener un determinado resultado.

Durante mucho tiempo se dijo que la obligación de los abogados era de medio, pues el jurista no se podía comprometer a ganar un proceso judicial ya que eso dependía de muchas variables, no todas bajo su control. Así lo entendió el legislador colombiano y por ello en el artículo 34 literal b) de la Ley 1123 de 2007 califica como una falta de lealtad del abogado frente al cliente el garantizarle que, de ser encargado de la gestión, obtendrá un resultado favorable.

Sin embargo, hoy día existe una gran cantidad de autores que sostienen que cuando el abogado se obliga a realizar actividades distintas de la representación o defensa judicial, como cuando se compromete a redactar un contrato, a preparar los estatutos de una sociedad, a redactar un reglamento de trabajo, a hacer una investigación de la legislación aplicable a un asunto, a representar a las partes en un proceso de jurisdicción voluntaria o a efectuar una partición, está adquiriendo obligaciones de resultado. Al fin y al cabo, en todas estas tareas no hay contraparte ni se está sujeto a todas las variables del proceso contencioso. Al contrario, en todos estos casos lo único que se requiere para obtener el resultado esperado es la aplicación de los conocimientos y diligencia del abogado al servicio del cliente.

De cualquier forma, la distinción entre obligaciones de medio y de resultado es importante para los abogados pues si se concluye que su obligación es de resultado, entonces solo pueden justificar su incumplimiento alegando la presencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad como son la fuerza mayor, caso fortuito ó culpa exclusiva de la víctima; en cambio, si se sostiene que tiene una obligación de medio, el abogado podrá justificar su incumplimiento demostrando que, no obstante haber sido cuidadoso y diligente, el resultado que se esperaba no se logró por causas ajenas a su comportamiento.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de Colombia sentenció que a la hora de fijar la responsabilidad civil contractual en un caso concreto primero era menester analizar uno a uno el texto de las cláusulas del contrato que se

pretende hacer valer, antes que acudir a la distinción teórica entre obligaciones de medio y de resultado¹.

¹ Colombia, C.S.J., Cas. Civil. Sent. ene 30/01. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.